

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA Nº 74-2004-PUNO

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Ticona Yangui contra la resolución número seiscientos cincuenta y cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco, su fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Chucuito -Juli, Distrito Judicial de Puno; por los fundamentos de la recurrida; v. CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución de fojas cuatro a cinco, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno abrió investigación contra don José Luis Ticona Yanqui por la fuga del procesado Segundo Mamani Huayta del local del Juzgado Mixto de Chuchito - Juli cuando iba a rendir su declaración instructiva ordenada en el expediente número dos mil uno quión cero tres, producido el día tres de enero del dos mil tres; Segundo: Que, al respecto, el mencionado servidor presentó su informe de descargo, que obra de fojas treinta a treinta y uno, señalando que en dicha fecha sus labores se vieron recargadas por la inasistencia de la secretaria penal Nancy Añamuro Quilca y del técnico judicial Salvador Hilachoque Medrano; y que la Policía Nacional mediante Oficio número cero cero tres guión COMIS.PNP.JULI "B" que obra a fojas veintiocho, puso a disposición del juzgado a las nueve y cincuenta de la mañana al procesado Segundo Mamani Huayta, con la finalidad que continúe con su declaración instructiva; hecho que comunicó al encargado de resguardo del juzgado para que tenga cuidado con dicha persona; y al tener programadas para la tarde varias diligencias, optó por llevar en horas de la mañana el libro de registro de procesos penales a la Fiscalía, para lo cual elaboró su papeleta de salida la misma que fue autorizada por el Juez, procediendo a comunicar al vigilante su salida, así como encargarle la custodia de dicho procesado; Tercero: Que, el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo quinto literal h) establece que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; sin que ello excluya la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado o auxiliar de justicia; que así, del análisis de lo actuado en la presente investigación, se determina que, si bien no existen medios probatorios que acrediten la conducta dolosa del recurrente respecto al cargo que se le imputa; sin embargo, si está



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 74-2004-PUNO

fehacientemente acreditado su grave actuar, que el mismo reconoce, pues, cuando se puso a disposición del Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito -Juli al procesado Segundo Mamani Huayta, el investigado, pese asumir la custodia de dicho inculpado y ser conciente que el juzgado no ofrecía seguridad alguna para su resguardo, agregado a que se encontraba sólo, no tomó las previsiones mínimas del caso, para evitar la fuga ocurrida, ya que por su condición de secretario y las situaciones adversas antes señaladas, debería haber solicitado apoyo de la Policía Nacional con un efectivo policial adscrito para la custodia del detenido; o en todo caso consultar al magistrado las medidas de seguridad a tomar para evitar cualquier contingencia con el detenido en el local del juzgado, teniendo en cuenta que tenia que concurrir a la Fiscalía a dejar expedientes, y no solamente justificar su reprochable actuación, con la excusa de haberle encargado tal custodia al personal de vigilancia Edgar Palomino Flores, quien no es el personal calificado y con la preparación necesaria para estos menesteres; habiendo señalado el investigado que salió del juzgado con boleta de permiso firmada por el Juez y que dio aviso al personal de vigilancia, no constando que tal documento dopiado a fojas treinta y dos hubiera sido recibido por el personal de seguridad, como para aducir que éste tuvo conocimiento de la salida del cursor a efectos de prestar la seguridad requerida; Cuarto: Que, en su recurso de apelación el servidor sancionado reconoce su actuar negligente, afendo su principal contradicción a la resolución apelada, la sanción que se le impusiera en la misma, entendiendo, a su parecer, que por tal actuación le correspondía la medida disciplinaria apercibimiento o de multa, más no suspensión; sobre este aspecto, cabe resaltarse que la fuga de un procesado constituye un hecho gravísimo, que afecta la imagen del Poder Judicial que no se trata de un hecho de poca relevancia, sino que tiene trascendencia connotada con consecuencias insubsanables, ya que pese a los intentos de recapturar al procesado fugado, no pudo lograrse tal cometido; por las consideraciones precedentes, estando a la gravedad de los hechos verificados, los cuales prueban que el servidor investigado cometió un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, habiendo infringido la obligación dispuesta por el inciso primero del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; resulta de aplicación lo previsto en el artículo doscientos diez del mencionado cuerpo legal; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor doctor Wálter Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 74-2004-PUNO

seiscientos cincuenta y cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco, su fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, mediante la cual se impone a don José Luis Ticona Yanqui la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Chucuito - Juli, Distrito Judicial de Puno; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.

NTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

OSÉ DONAIRES CUBA

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General